JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 22 AGO 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	**EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2016-00154-00**
DEMANDANTE	**RUTH MAYA BETANCOURTH**
DEMANDADO	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se observa que en escrito radicado el 30 de abril de 2018, el apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación de crédito de los intereses de mora dejados de cancelar con ocasión al cumplimiento de las sentencias proferidas por esta jurisdicción, en la suma de $13.619.069, indicando que no sólo debe tenerse en cuenta el valor inicial a la fecha de ejecutoria (pago condena) sino que también deben tenerse en cuenta las diferencias generadas mes a mes entre la ejecutoria y el pago, sustentando dicha afirmación en decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, finalmente arguye el libelista que las sumas a reconocer deben indexarse (Fl. 185-188).

Por su parte, el apoderado de la parte accionada, una vez corrido el término de traslado establecido en el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P., allega liquidación de crédito por la suma de 6.227.982,54, suma que considera es la adeudada por la entidad accionada (fl. 190).

Ahora, en virtud de que las liquidaciones presentadas por las partes presentan controversia, lo procedente será ordenar que la liquidación del crédito correspondiente a los intereses moratorios ordenados en el mandamiento de pago proferido el 02 de junio de 2016 (fl. 63-69), sea realizada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos realizar la liquidación del crédito correspondiente a los intereses moratorios ordenados en el mandamiento de pago proferido el 02 de junio de 2016 (fl. 63-69), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Entréguese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

TERCERO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJER

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 23 AGO 2018 a las 8 A.M.

YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaria

132

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CONJUEZ

CONJUEZ: DR. PEDRO LUIS BLANCO

Bogotá D.C., 22 AGO 2018

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2016-00532-00**
DEMANDANTE:	**JORGE LUIS PARRA RAMOS**
DEMANDADO:	**LA NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha para la audiencia de CONCILIACION según artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", para el día treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las doce del día (12:00 am).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO LUIS BLANCO
CONJUEZ

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 23 AGO 2018 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 22 AGO 2018

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	**EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2018-00215-00**
DEMANDANTE	**ANA OLAYA RODRIGUEZ DE GONZÁLEZ**
DEMANDADO	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**

Asunto a tratar:

Procede este Despacho judicial a decidir sobre el mandamiento de pago invocado por el apoderado de la señora ANA OLAYA RODRIGUEZ DE GONZÁLEZ, elevado en los siguientes términos:

> *"Se libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, representada legalmente por su Directora General Doctora GLORIA INES CORTES ARANGO o quien haga sus veces o quien ésta designe, a favor del (la) señor (a) ANA OLAYA RODRIGUEZ DE GONZÁLEZ identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 41.778.018, por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:*
>
> *1) Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y TRES PESOS MLC ($644.063), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 25 de junio de 2014, confirmada por la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Seccion Segunda - Subseccion B de fecha 12 de noviembre de 2015, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (14 de diciembre de 2015) hasta el 14 de octubre de 2016, liquidados a la tasa del DTF certificados por el Banco de la República, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 195 del C.P.A.C.A.*
>
> *2) Por la suma de UN MILLÓN CUARENTA UN MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS MLC ($1.041.227), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 25 de junio de 2014, confirmada por la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección B de fecha 12 de noviembre de 2015, desde el 15 de octubre de 2016 hasta el 25 de enero de 2017, liquidados a la tasa comercial certificada por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 195 del C.P.A.C.A.*
>
> *3) Se condene en costas a la demandada."*

Los anteriores valores los sustenta el solicitante, en que la entidad que se pretende ejecutar, es decir, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, al momento de dar cumplimiento a la sentencia mediante la resolución RDP 043458 de 24 de noviembre de 2016, canceló únicamente lo correspondiente a mesadas

atrasadas e indexación, sin que se incluyera el valor correspondiente a intereses moratorios ordenados en la sentencia y reconocidos en el acto administrativo.

Para Resolver se considera:

La Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica en el artículo 297, que constituye título ejecutivo:

> *"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
>
> *1. **Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias**.*
>
> *2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
> *(...).*
> *4. **Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria**, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (Negrita del despacho)*

De la disposición en cita se colige que es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para conocer los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una sentencia condenatoria proferida por la misma jurisdicción.

Es lo anterior, lo que permite a esta instancia judicial asumir la competencia para conocer de la acción impetrada, por cuanto el título ejecutivo no es únicamente el acto administrativo a través del cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP procedió a dar cumplimiento a las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa, sino también las decisiones judiciales, lo cual lleva a concluir que el título que aquí se pretende ejecutar es un título ejecutivo complejo, entendido como aquel que "se integra por varios documentos que tienen vida jurídica propia aunque dependiente, de los cuales resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor"[1].

Documentos que sirven como título ejecutivo en caso concreto:

En el presente asunto se tiene que el título ejecutivo base de recaudo es complejo, esto es, que lo contiene las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa y la resolución mediante la cual se dio cumplimiento a los fallos judiciales, en consecuencia se procede analizar si dichos documentos cumplen los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad.

---

[1] *CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, C.P. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ, Bogotá, D.C., 31 de marzo de 2005, Rad: 25000-23-27-000-2002-00898-01(14250), Actor: AVIONES DE COLOMBIA S.A.*

(i) Sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa: Obra dentro del expediente copia auténtica de (i) sentencia del 25 de junio de 2014 proferida por este Despacho que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (Fl. 23-28) y (ii) decisión de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección "B" del 12 de noviembre de 2015, que confirmó la decisión del A-quo (Fl. 29-37), con fecha de ejecutoria del 14 de diciembre de 2015, según se indica en la constancia secretarial expedida el 28 de febrero de 2018 (Fl. 37 anverso).

De lo anterior se concluye que las sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que componen el título ejecutivo complejo, cumplen los requisitos de forma, expresividad, exigibilidad, y claridad.

(ii) Resolución expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social: reposa dentro del plenario la resolución No. RDP 043458 de 24 de noviembre de 2016 "*Por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (...)*" (Fl. 38-41).

Así mismo, se aportó con la demanda ejecutiva liquidación de la obligación efectuada por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, en la que no aparecen liquidados los intereses moratorios, liquidación que el accionante pretende se tenga como fundamento del no pago de los mismos. (Fl. 46-49).

Ahora, de la revisión del expediente no se evidencia que el demandante haya aportado copia de la solicitud de cumplimiento a fallo ante la entidad accionada, no obstante lo anterior, del acto administrativo a través del cual se da cumplimiento al fallo, esto es, la resolución No. RDP 043458 del 24 de noviembre de 2016 se extrae "*que mediante escrito de fecha 24 de agosto de 2016 y radicado No SOP201601027009 se presentó una solicitud de cumplimiento a un fallo judicial de reliquidación (...)*", por lo que se verifica por parte del Despacho si procede aplicar los presupuestos contenidos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, esto es, cesar la causación de los intereses moratorios una vez vencidos los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia hasta que se presente la solicitud en legal forma.

Se tiene probado dentro del plenario que la sentencia fue proferida por este despacho el 25 de junio de 2014 (fl. 13-28), confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección "B" el 12 de noviembre de 2015 (fl. 29-37) y quedo debidamente ejecutoriada el 14 de diciembre de 2015 (fl. 37 anverso), por lo que el vencimiento del plazo contenido en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (3 meses) se cumplió el 15 de marzo de 2016, sin que se encuentre demostrado en el plenario que a dicha fecha se hubiese elevado por el accionante solicitud alguna de cumplimiento, razón por la cual para el 16 de marzo de 2016 cesó el pago de intereses moratorios, no obstante lo anterior, se tiene demostrado que con fecha 24 de agosto de 2016 la parte

actora elevo solicitud de cumplimiento a fallo, con lo cual a partir de esta fecha se reanuda la generación de intereses moratorios hasta el pago de la sentencia.

En consecuencia los intereses moratorios solicitados por la demandante se causaron desde el 15 de diciembre de 2015 hasta el 15 de marzo de 2016, y desde el 24 de agosto de 2016 hasta el pago de la sentencia.

Así las cosas, la solicitud de mandamiento de pago gravita en torno a que se cancele el interés moratorio derivado del pago de la sentencia proferida por este despacho el 25 de junio de 2014 (fl. 13-28), confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B" el 12 de noviembre de 2015 (fl. 29-37), asunto que será motivo de verificación en el presente proceso ejecutivo, por lo que el mandamiento de pago se dictará conforme a las condenas establecidas en las sentencias judiciales que abarcan la obligación impuesta a la entidad que se pretende ejecutar, precisando que el pago de los intereses se limitará al periodo comprendido entre el 15 de diciembre de 2015 hasta el 15 de marzo de 2016, y desde el 24 de agosto de 2016 hasta el pago de la sentencia, de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente sobre la condena en costas solicitada en el numeral tercero del líbelo de la demanda, se precisa que el Despacho emitirá pronunciamiento al respecto, en la etapa procesal correspondiente, conforme lo indica el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y a favor de la demandante señora **ANA OLAYA RODRIGUEZ DE GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.778.018 expedida en Bogotá, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a este proveído cumpla la obligación impuesta en el numeral quinto de la sentencia proferida por este Despacho el 25 de junio de 2014 (Fl. 13-28), confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B" el 12 de noviembre de 2015 (Fl. 29-37), debidamente autenticada, respecto del no pago de los intereses moratorios ordenados, causados entre el 15 de diciembre de 2015 hasta el 15 de marzo de 2016, y desde el 24 de agosto de 2016 hasta el pago de la sentencia.

SEGUNDO.- Notificar personalmente este mandamiento a la Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, conforme a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P, en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, Delegado para este Despacho.

CUARTO.- La obligación respecto de la cual se libra mandamiento de pago debe ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de C.G.P.

QUINTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de treinta mil pesos ($30.000.oo) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.

RECONÓCESE al Dr. Luis Alfredo Rojas León identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.752.166 de Tunja y TP N° 54.264 del CSJ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ***ESTADO*** *notifico a las partes la providencia anterior hoy* 23 AGO 2018 *a las 8 A.M.*

YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 22 AGO 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	**EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2018-00217-00**
DEMANDANTE	**RAUL RAMÍREZ MUÑOZ**
DEMANDADO	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**

Asunto a tratar:

Procede este Despacho judicial a decidir sobre el mandamiento de pago invocado por el apoderado del señor RAUL RAMÍREZ MUÑOZ, elevado en los siguientes términos:

"1. Se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a dar estricto y total cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección "C", del 03 de mayo de 2017, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho número 11001333401520140061501, la cual revoca la sentencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo de Oralidad y en su lugar ordena la reliquidación de la pensión.

2. Sírvase su señoría, librar mandamiento de pago a favor de RAÚL RAMÍREZ MUÑOZ y en contra de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, con fundamento en las providencias descritas en el capítulo anterior, correspondiente a las siguientes sumas de dinero:

a. *CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO ONCE PESOS (42.446.111), por concepto de reintegro de las sumas que le fueron descontadas por concepto de aportes a pensión de factores de salario no efectuados, correspondiente a la diferencia entre el valor ordenado en la Resolución RDP 032786 del 22 de agosto de 2017 ($46.903.732), y el verdadero valor a aportar ($4.457.621), conforme a lo señalado en el numeral quinto de la sentencia de primera instancia, modificado y adicionado por el numeral PRIMERO de la sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.*

DESCONTADO POR LA UGPP	*46.903.732*
VALOR APORTES PENSION	*4.457.621*
DIFERENCIA	*42.446.111*

b. *El valor causado por concepto de intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A.*

3. Se condene en costas a la entidad Demandada."

Los anteriores valores los sustenta el solicitante, en que la entidad que se pretende ejecutar, es decir, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, al momento de dar cumplimiento a la sentencia mediante la resolución No. RDP 032786 del 22 de agosto de 2017 no canceló lo correspondiente a intereses moratorios ordenados en la sentencia, de igual forma aduce que descontó en

exceso los valores a cancelar por aportes, pues considera (i) que lo hizo sobre la totalidad del último salario devengado, desconociendo que la sentencia ordenó descontar únicamente sobre los factores que no se haya realizado cotización, (ii) que el actor se desempeñó en varios cargos, por lo que tampoco era dable que se tomara el último salario devengado para realizar los descuentos de toda la vida laboral y, (iii) que se desconocen los porcentajes aplicados al trabajador de acuerdo a los años en que debió realizarse la cotización; motivo por el cual las sumas a cancelar excedieron el valor real a cancelar, lo que conllevó a que no se alcanzara a descontar la totalidad del retroactivo, por lo que se ha venido descontando de la mesada pensional de la parte actora.

Finalmente, indica que de conformidad con una liquidación efectuada por un perito, se tiene que lo que debió descontarse por aportes para cotización en pensión por los nuevos factores salariales, es la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS ($4.457.621).

Para Resolver se considera:

La Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica en el artículo 297, que constituye título ejecutivo:

> *"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
>
> *1. **Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias**.*
>
> *2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
> *(...).*
> *4. **Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria**, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (Negrita del despacho)*

De la disposición en cita se colige que es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para conocer los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una sentencia condenatoria proferida por la misma jurisdicción.

Es lo anterior, lo que permite a esta instancia judicial asumir la competencia para conocer de la acción impetrada, por cuanto el título ejecutivo no es únicamente el acto administrativo a través del cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP procedió a dar cumplimiento a la sentencia proferida por la jurisdicción contenciosa, sino también la decisión judicial, lo cual lleva a concluir que el título que aquí se pretende ejecutar es un título ejecutivo complejo, entendido como aquel que "se integra por varios documentos que tienen vida jurídica propia aunque dependiente, de los cuales resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor"[1].

---

[1] *CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, C.P. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ, Bogotá, D.C., 31 de marzo de 2005, Rad: 25000-23-27-000-2002-00898-01(14250), Actor: AVIONES DE COLOMBIA S.A.*

Documentos que sirven como título ejecutivo en caso concreto:

En el presente asunto se tiene que el título ejecutivo base de recaudo es complejo, esto es, que lo contiene la sentencia proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa y la resolución mediante la cual se dio cumplimiento al fallo judicial, en consecuencia, se procede analizar si dichos documentos cumplen los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad.

(i) Sentencia proferida por la Jurisdicción Contenciosa: Obra dentro del expediente copia auténtica de la sentencia del 03 de mayo de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección "C" mediante la cual se revocó la sentencia proferida por éste Despacho el 30 de octubre de 2015 y en su lugar se ordenó la reliquidación pensional de la parte actora (Fl. 23-31), con fecha de ejecutoria del 24 de mayo de 2017, según se indica en la constancia secretarial expedida el 14 de junio de 2017 (Fl. 31 anverso).

De lo anterior se concluye que la sentencia proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que compone el título ejecutivo complejo, cumple los requisitos de forma, expresividad, exigibilidad, y claridad.

(ii) Resolución expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP: reposa dentro del plenario resolución No. RDP 032786 del 22 de agosto de 2017 "*Por la cual se reliquida una pensión de Vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION C*" (Fl. 33-36).

Así mismo, se aportó con la demanda ejecutiva liquidación de la obligación efectuada por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, en la que no aparecen liquidados los intereses moratorios, liquidación que el accionante pretende se tenga como fundamento del no pago de los mismos. (Fl. 43-45).

Ahora, de la revisión del expediente se tiene que el demandante aporta solicitud de cumplimiento a fallo radicada ante la entidad el 16 de junio de 2016 (fl. 37-38), esto es, dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, de lo que se colige que el ejecutante dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Entonces la solicitud de mandamiento de pago gravita en torno a que se reintegren las sumas que fueron descontadas en exceso sobre los aportes para pensión, en virtud del cumplimiento efectuado sobre la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección "C" el 03 de mayo de 2017 (Fl. 23-31), así como los intereses moratorios generados por dicho concepto, asunto que será motivo de verificación en el presente proceso ejecutivo, por lo que el mandamiento de pago se dictará conforme a las condenas establecidas en la sentencia judicial que abarca la obligación impuesta a la entidad que se pretende ejecutar.

Así mismo, sobre la condena en costas solicitada en el numeral 3 del líbelo de la demanda, se precisa que el Despacho emitirá pronunciamiento al respecto en la etapa procesal correspondiente, conforme lo indica el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y a favor del demandante señor **RAUL RAMÍREZ MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.297.599, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a este proveído dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección "C" el 03 de mayo de 2017 (Fl. 23-31), respecto a los descuentos por aportes, así mismo, cumpla la obligación impuesta en el numeral sexto de la sentencia objeto de cumplimiento, respecto del no pago de los intereses moratorios ordenados.

SEGUNDO.- Notificar personalmente este mandamiento a la Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, conforme a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P, en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, Delegado para este Despacho.

CUARTO.- La obligación respecto de la cual se libra mandamiento de pago debe ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de C.G.P.

QUINTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de treinta mil pesos ($30.000.oo) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.

RECONÓCESE al Dr. Manuel Sanabria Chacón identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.068.058 de San Gil y TP N° 90.682 del C. S. J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha Helena Quintero

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy* 23 AGO 2018 *a las 8 A.M.*

YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 22 AGO 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	**EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2018-00274-00**
DEMANDANTE	**MARÍA DEL CARMEN BELTRÁN CABALLERO**
DEMANDADO	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**

Procede este Despacho judicial a decidir sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo, elevada por el apoderado de la señora MARÍA DEL CARMEN BELTRÁN CABALLERO.

ANTECEDENTES

1. La ejecutante a través de su apoderado pretende que sea librado mandamiento ejecutivo en los siguientes términos:

> *"Se libre mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", Representada Legalmente por (...), a favor del (la) señor (a) MARÍA DEL CARMEN BELTRÁN CABALLERO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 20.322.354, por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:*
>
> *1) Por la suma de SESENTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NUEVE PESOS MLC ($60.247.009), por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá de fecha 31 de enero de 2011, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (22 de febrero de 2011) hasta la fecha en que la Entidad realizó el pago del crédito judicial (25 de abril de 2012), de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984).*
>
> *2) Por la suma de CIENTO DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATROI MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS MLC ($112.454.531), por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá de fecha 31 de enero de 2011, desde el día siguiente en que la entidad demandada realizó el pago parcial del crédito judicial (26 de abril de 2012) hasta la fecha en que quede en firme la liquidación del crédito, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil respecto a la imputación de pagos, en concordancia a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984)*
>
> *3) Se condene en costas a la demandada."*

2. Presenta la demandante como título ejecutivo para que se libre por este Despacho Judicial el mandamiento de pago (i) copia auténtica de la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá dentro del radicado N° 25000-23-25-000-2006-08371-01 el 31 de enero de 2011 (fl. 12-26) debidamente ejecutoriada el 22 de febrero de 2011 (fl. 10), (ii) copia de la Resolución No. 04996 del 20 de febrero de 2012 expedida por el Seguro Social "*por medio de la cual se da cumplimiento a un Fallo*

dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2006-08371 (...)" (Fl. 31-35) y, (iii) copia de la Resolución No. GNR 69463 del 27 de febrero de 2014 *"POR LA CUAL SE ESTA CONFORME A LO RESUELTO EN LA RESOLUCIÓN NO. 04996 DEL 20 DE FEBRERO DE 2012 EMITIDA POR EL SEGURO SOCIAL, CUMPLIMIENTO DE UN FALLO PROFERIDO POR EL JUZGADO (...)"*.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica en el artículo 297, que constituye título ejecutivo, así:

> ***"Artículo 297. Título Ejecutivo.*** *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
> *1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
> *2. (...)*
> *3. (...)*
> *4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."*

Así mismo en el artículo 155 de la misma disposición se refiere a la competencia de los Juzgados Administrativos, así:

> *"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *1. (...).*
> *(...)*
> *7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)."*

De la interpretación armónica de las normas antedichas se concluye que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es competente para conocer los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una sentencia condenatoria proferida por la misma jurisdicción, así como el acto administrativo mediante el cual se dio cumplimiento al fallo.

Lo anterior, permite a este Juzgador asumir la competencia para conocer de la acción impetrada, por cuanto el título ejecutivo lo conforman tanto los actos administrativos que dieron cumplimento al fallo, como la sentencia judicial proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, las cuales según la accionante no se cumplieron debidamente, lo que nos lleva a concluir que el título que aquí se pretende ejecutar es un título ejecutivo complejo, entendido como aquel que *"se integra por varios documentos que tienen vida jurídica propia aunque dependiente, de los cuales resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor"*[1].

---

[1] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, C.P. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ, Bogotá, D.C., 31 de marzo de 2005, Rad: 25000-23-27-000-2002-00898-01(14250), Actor: AVIONES DE COLOMBIA S.A.

Ahora bien, el numeral 11 del artículo 136 del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, dispone:

> *"Artículo 136. Caducidad de las acciones.*
> *(...)*
> *11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.* (...)"

Así, la normativa en cita establece que la caducidad de la acción ejecutiva respecto de las decisiones judiciales consiste en el término extintivo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, norma que se encontraba vigente al momento de la ejecutoria de las providencias que se pretenden ejecutar para el cumplimiento del derecho en éstas declarado.

En el presente caso se tiene que la decisión judicial que se pretende ejecutar fue proferida el 31 de enero de 2011, es decir en vigencia del Código Contencioso Administrativo Decreto 1 de 1984, en consecuencia el análisis de las pretensiones se realizará a la luz de dicha normatividad.

Ahora bien, en el presente caso se tiene que la sentencia proferida por este Despacho el 31 de enero de 2011 (Fl. 12-26), quedó ejecutoriada el 22 de febrero de 2011, conforme se indica en la constancia expedida el 19 de diciembre de 2017 por la Coordinadora de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (fl. 11).

Ahora bien, en atención a que la pretensión del proceso ejecutivo es de naturaleza ejecutoria se tiene que el Código Contencioso Administrativo dispuso en su artículo 177 que las condenas impuestas a las entidades públicas serian ejecutables a partir de los 18 meses después en que adquirieron su firmeza:

> *"Efectividad de condenas contra entidades públicas*
>
> *Art. 177.- (...)*
>
> *Sera causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para el cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria. (...)"*

Así las cosas se tiene que la condena impuesta a la entidad ejecutada, quedó en firme el 22 de febrero de 2011 (Fl. 11) fecha a partir de la cual empieza a contarse los 18 meses de que trata el artículo 177 del C.C.A. (Norma vigente al momento de proferirse la sentencia base de ejecución), es decir la exigibilidad del respectivo derecho se cumplió el 22 de agosto de 2012, fecha a partir de la cual se empezaron a contar los cinco (5) años de caducidad de la acción ejecutiva que establece la norma, y que para el caso de autos es el 22 de agosto de 2015.

De conformidad con el antecedente jurisprudencial se evidencia que la presente acción ejecutiva se encuentra afectada del fenómeno de caducidad, en razón a que al verificar la fecha de radicación ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos se tiene que la demanda ejecutiva fue presentada el 06 de julio de 2018 (fl. 1), fecha para la cual ya se encontraba vencido el término para presentar el proceso ejecutivo, pues los cinco años después de la ejecutoria de

la acción se vencieron el 22 de agosto de 2015, esto es, la demanda se presenta 7 años y 4 meses después de la ejecutoria, lo que a todas luces demuestra que fue presentada después de vencido el término de los 5 años.

Sobre la exigibilidad del derecho a ejecutar el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, en proveído del 11 de octubre de 2006, Rad. No. 2001-00993-01(30566), C.P. Mauricio Fajardo Gómez, señaló:

> *"Por su parte, el numeral 11 del artículo 44 de la Ley 446 del 8 de julio de 1998 establece: "Caducidad de las acciones: La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial".*
> ...
> *Ahora bien, el término de caducidad de la acción ejecutiva (5 años, después de la reforma adoptada mediante la Ley 446 de 1998), comenzará a contarse a partir del momento en que la obligación sea exigible, es decir, desde el momento en que no esté sometida a condición o a plazo o que estándolo, estos se hubieren cumplido, puesto que será a partir de ese momento que empiezan a correr los términos legales para que opere el fenómeno en mención".*

Conforme con lo anteriormente expuesto, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por configurarse el fenómeno jurídico de caducidad de la demanda ejecutiva presentada por la señora MARÍA DEL CARMEN BELTRÁN CABALLERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.322.354 expedida en Bogotá, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO. Abstenerse de librar mandamiento de pago dentro de la acción ejecutiva presentada por la señora **MARÍA DEL CARMEN BELTRÁN CABALLERO**, a través de apoderado, por encontrarse caducada, de conformidad con razones expresadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Notifíquese de la presente providencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.

TERCERO.- DEVUÉLVANSE los anexos a la parte actora, señora María del Carmen Beltrán Caballero, sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa las anotaciones de ley.

RECONÓCESE al Dr. **Luis Alfredo Rojas León** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.752.166 de Tunja y TP N° 54.264 del CSJ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha Helena Quintero Quintero

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJER

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 23 AGO 2018 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO